

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26341 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2008/1983, de 15 de junio, por el que se concede franquicia postal y telegráfica a los órganos e Instituciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de 30 de julio de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 21149, en el segundo párrafo de la exposición de motivos, donde dice: «...y transporte, Turismo y Comunicaciones...», debe decir: «...y Transportes, Turismo y Comunicaciones...».

26342 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2011/1983, de 15 de junio, por el que se concede franquicia postal y telegráfica a los órganos e Instituciones de la Comunidad Autónoma de Castilla-León.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de 30 de julio de 1983, página 21150, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, línea séptima, donde dice: «... de 6 de junio de 1983 ...», debe decir: «... de 6 de junio de 1980 ...».

26343 *ORDEN de 3 de octubre de 1983 por la que se determina la limitación del precio de venta de las viviendas de protección oficial acogidas a lo dispuesto en el Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero, ampliaba la subvención de intereses a determinadas viviendas de protección oficial del Plan Trienal que cumplieran condiciones específicas, entre ellas las de no superar para 1982 el precio de venta de 3.500.000 pesetas.

La Orden de 27 de mayo de 1982, que desarrollaba el Real Decreto citado, dispone, en su artículo primero, que para años sucesivos dicha cifra límite sería establecida por Orden de la Presidencia del Gobierno.

El condicionamiento señalado en el Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero, al determinar una cifra única concreta, sin tener en cuenta el área geográfica en que se construyen las viviendas y la superficie útil de éstas, establecía implícitamente discriminaciones en cuanto a superficie y localización de las viviendas, que distorsionaban la neutra aplicación de la ayuda financiera del Estado, por lo que se considera necesario determinar la cifra límite en base a criterios que corrijan las discriminaciones en los factores referidos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—Para poder disfrutar de las subvenciones previstas en el Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero, las viviendas a que dicho Real Decreto se refiere no podrán tener un precio de venta superior al legalmente establecido, por aplicación del módulo (M) aplicable, vigente en la fecha en que se califiquen definitivamente las mismas, ni superar para 1983 el siguiente:

1.º Para las promociones que se hubieran acogido en 1982 a los beneficios del Real Decreto 372/1982, de 12 de febrero, y se vendieran durante el año 1983, el precio máximo de venta fijado por dicha disposición en 3.500.000 pesetas se incrementará en el porcentaje en que ha sido revisado el módulo (M) por aplicación de la Orden de 11 de marzo de 1982, en cada área geográfica homogénea en que se localice la vivienda.

2.º Para las promociones que se acojan durante el año 1983 a los citados beneficios y se vendieran durante el mismo año, el precio máximo de venta durante 1983 no podrá exceder del que resulte de multiplicar el módulo (M) vigente para el pre-

sente año en cada área geográfica por el número de metros cuadrados de superficie útil que desarrolle la vivienda.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 3 de octubre de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Hacienda.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

26344 *CANJES de notas realizados en Madrid el 26 de noviembre y 27 de diciembre de 1982, y el 21 de febrero y 21 de abril de 1983, por los que se suspende la aplicación del canje de notas de 20 de septiembre de 1967, constitutivo del Acuerdo entre los Gobiernos de España y del Irán sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países.*

Embajada de la República Islámica del Irán
Madrid

EN NOMBRE DEL ALTÍSIMO
790-1/384

La Embajada de la República Islámica del Irán saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene el honor de comunicar que los súbditos españoles residentes en Irán no precisan visado para entrar en la República Islámica del Irán.

La Embajada de la República Islámica del Irán aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta y distinguida consideración. Con la esperanza de la victoria de los oprimidos sobre los opresores.

Madrid, 21 de abril de 1983.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores.—Madrid.

Ministerio de Asuntos Exteriores
Política Convencional

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de la República Islámica del Irán y tiene el honor de comunicar, en respuesta a su Nota Verbal número 770-5/3.296, de 27 de diciembre de 1982, relativa a la suspensión temporal del Acuerdo de Supresión de Visados de 20 de septiembre de 1967 entre ambos países, que no aparece en la misma la frase del punto 2.º de la Nota Verbal española 81/15, de 26 de noviembre de 1982, que dice:

«A los súbditos de una de las partes beneficiarios de autorización de residencia en el territorio del otro, durante todo el período de validez de su autorización de residencia en el otro país.»

Esta frase aparecería como punto 3.º de la Nota Verbal de esa Embajada para que exista total igualdad entre ambas Notas Verbales, la española y la iraní. Por ello sería altamente conveniente que a la mayor brevedad posible esa Embajada tuviera la amabilidad de subsanar esa omisión.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la ocasión para reiterar a la Embajada de la República Islámica del Irán el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 21 de febrero de 1983.

A la Embajada de la República Islámica del Irán en Madrid.

Embajada de la República Islámica del Irán
Madrid

EN NOMBRE DEL ALTÍSIMO
770-5/3288

La Embajada de la República Islámica del Irán saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene el honor de comunicar, en respuesta a su Nota Verbal 61/15, del 26 de noviembre de 1982, relativa a la decisión del Gobierno español sobre la suspensión temporal del Acuerdo de Supresión de visado firmado el 20 de septiembre de 1967 entre ambos países, la cual aplica formalmente el Gobierno desde el 10 de diciembre de 1982, que:

1. El Gobierno de la República Islámica del Irán ha anunciado su conformidad con la suspensión temporal de dicho Acuerdo entre los dos países, y desde el 10 de diciembre de 1982 entran en vigor las normas de expedición de visado para los súbditos españoles que deseen entrar en Irán.

2. El Gobierno de la República Islámica del Irán, asimismo, ha dado su conformidad para que los titulares de los pasaportes diplomáticos y de servicio de los dos países puedan beneficiarse del Acuerdo de Supresión de Visado de 1967.

La Embajada de la República Islámica del Irán aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores el testimonio de su más alta y distinguida consideración.

Con la esperanza de la victoria de los oprimidos sobre los opresores.

Madrid, 27 de diciembre de 1982.
Al Ministerio de Asuntos Exteriores.—Madrid.

Ministerio de Asuntos Exteriores
Política Convencional

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de la República Islámica del Irán y tiene la honra de poner en su conocimiento que el Gobierno español ha decidido suspender temporalmente, y con efectos inmediatos, la aplicación del Acuerdo que constituye el Canje de Notas entre los Gobiernos de España y del Irán sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países, de 20 de septiembre de 1967, acogiéndose a lo dispuesto en su punto 6, que dice así:

«Cada uno de los dos Gobiernos se reserva el derecho, por razones de seguridad, de orden público o de salud pública, de suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo, salvo en lo referente a las disposiciones del párrafo anterior.

Esta decisión será inmediatamente notificada por vía diplomática y, si es posible, previo mutuo acuerdo. Por el mismo procedimiento se comunicará el levantamiento de esta medida.»

No obstante, el Gobierno español desearía que la suspensión del Acuerdo no afectase a las siguientes categorías de personas, que continuarían beneficiándose de la supresión recíproca de visados:

- 1.º A los súbditos iraníes y españoles provistos de pasaporte diplomático o de servicio.
- 2.º A los súbditos de una de las Partes beneficiarios de autorización de residencia en el territorio del otro durante todo el período de validez de su autorización de residencia en el otro país.

Este Ministerio agradecería a esa Embajada tuviera a bien comunicarle, a la mayor brevedad posible, la conformidad o disconformidad del Gobierno iraní con la propuesta de excluir a las personas antes señaladas de la suspensión temporal del Acuerdo.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la ocasión para reiterar a la Embajada de la República Islámica del Irán el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 26 de noviembre de 1982.
A la Embajada de la República Islámica del Irán en Madrid.

El presente Canje de Notas se aplica desde el día 10 de diciembre de 1982, de conformidad con el contenido de las notas intercambiadas.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 23 de septiembre de 1983.—El Secretario general Técnico, Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE DEFENSA

26345 **CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 2571/1983, de 27 de septiembre, por el que se regula la tenencia y utilización de la paloma mensajera.**

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 235, de fecha 1 de octubre de 1983, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Página 26723, en el artículo 37, donde dice: «... las obligaciones de los artículos 34, 35 y 38 de este Real Decreto.», debe decir: «... las obligaciones de los artículos 31, 32 y 35 de este Real Decreto.».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26346 **REAL DECRETO 2581/1983, de 28 de julio, por el que se revisan las bonificaciones existentes en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de determinadas mercancías.**

El Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores grava la entrada de mercancías en el territorio aduanero español para equiparar el trato fiscal de las mercancías nacionales y de las importadas, sin que quepan más exenciones, bonificaciones y suspensiones que las recogidas en el artículo 17 del Real Decreto 511/1977, de 18 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de los impuestos integrantes de la renta de Aduanas.

El citado artículo autoriza al Gobierno para acordar bonificaciones por Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, con carácter excepcional y por motivos de interés público.

Haciendo uso de esa facultad, el Gobierno otorgó en el pasado diversas bonificaciones en las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores por apreciar la concurrencia de interés público en la importación de determinadas mercancías, derivado bien de la situación coyuntural de ciertos sectores, bien de la inexistencia de producción nacional o de la importancia de algunos proyectos de inversión.

Dado el tiempo transcurrido desde su concesión y el hecho de haber alcanzado en gran medida la finalidad que las justificó, parece oportuno revisar determinadas bonificaciones que, por su carácter excepcional, no deben perdurar indefinidamente, reconduciendo paulatinamente el tipo actual en vigor al de normal aplicación.

En su virtud, cumplidos los trámites establecidos reglamentariamente, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se bonifican los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicables a la importación de las mercancías comprendidas en las posiciones estadísticas que se enumeran, de forma tal que los tipos resultantes sean los que a continuación se indican:

Posiciones estadísticas	Tipo Porcentaje	Posiciones estadísticas	Tipo Porcentaje
28.01.50.1	4,5	44.03.51	3,5
28.01.50.9	4,5	44.03.91	3,5
28.01.60.1	4,5	90.19.51	3
28.01.60.9	4,5		

Art. 2.º Se concede una bonificación del 60 por 100 en las tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de helicópteros y autogiros con peso en vacío superior a 600 kilogramos.

Art. 3.º Se establece en la Tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores un tipo especial del 4 por 100 para aquellas partes y piezas catalogadas, cualquiera que sea su clasificación arancelaria, necesarias para la conservación y mantenimiento en vuelo de aeronaves incluidas en partidas arancelarias libres de derechos de Arancel, siempre que la importación sea imprescindible para la autorización de vuelo y se justifique esta circunstancia mediante certificación expedida por la autoridad aérea competente.

Art. 4.º Se derogan los Decretos 97/1967, de 19 de enero; 1894/1966, de 30 de junio; 1895/1966, de 30 de junio; 743/1966, de 28 de marzo, y 2082/1971, de 23 de julio.

Art. 5.º Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación a las importaciones que se realicen a partir del 15 de julio de 1983.

Dado en Madrid a 28 de julio de 1983.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

JUAN CARLOS R.